CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS-LIMA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 018-2024-2-2185-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS-LIMA

SAN LUIS-LIMA-LIMA

"PAGOS POR MULTA ADMINISTRATIVA POR INFRACCIONES AL DEBER DE COLABORACIÓN A LA LABOR INSPECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL - SUNAFIL"

PERÍODO

PERÍODO:3 DE ENERO DE 2017 AL 27 DE MARZO DE 2024

TOMO I DE II

LIMA - PERÚ

24 DE JUNIO DE 2024

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"□"

0729

01820242218500

001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 018-2024-OCI/2185-SCE

"PAGOS POR MULTA ADMINISTRATIVA POR INFRACCIONES AL DEBER DE COLABORACIÓN A LA LABOR INSPECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL"

ÍNDICE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS V°B° Jefe de OCI ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	5
	5. Notificación del Pliego de Hechos	6
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	6
	Sunafil sancionó a la Municipalidad Distrital de San Luis, por haber incurrido en dos (2) infracciones a la labor inspectiva, debido a su inasistencia a las diligencias de comparecencias de 18 y 25 de mayo de 2018 a las 09:50 y 08:40 horas, respectivamente; ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el monto total de S/ 27 840,87; importe fraccionado que, al 27 de marzo de 2024, el pago asciende a S/ 16 614,41.	6
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	26
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	26
V.	CONCLUSIONES	27
VI.	RECOMENDACIONES	28
VII.	APÉNDICES	28

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS V°B° Supervisor ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS V°B° Jefe de Comisión ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS V°B° Especialista Legal ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 018-2024-OCI/2185-SCE

"PAGOS POR MULTA ADMINISTRATIVA POR INFRACCIONES AL DEBER DE COLABORACIÓN A LA LABOR INSPECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL – SUNAFIL"

PERÍODO: 3 DE ENERO DE 2017 AL 27 DE MARZO DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de San Luis, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del OCI de la Municipalidad Distrital de San Luis, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-2185-2024-002, acreditado mediante el Oficio n.° 063-2024-OCI/2185 del 22 de abril de 2024, y modificado mediante Oficios n.°s 088-2024-OCI/2185 de 17 de mayo de 2024 y 103-2024-OCI/2185 de 17 de junio de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la entidad cumplió con el deber de colaboración a la labor inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL conforme a la normativa vigente.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control específico, corresponde a la imposición de multas por la Sunafil producto de sanciones por infracciones a la labor inspectiva, advirtiéndose que, al 27 de marzo de 2023, la entidad ha efectuado el pago por fraccionamiento de S/ 16 614,41 (dieciséis mil seiscientos catorce con 41/100 soles) correspondiente a las multas, más intereses generados y costas y costos derivados del proceso de ejecución coactiva.

SUNAFIL emitió el Acta de Infracción n.° 1324-2018-SUNAFIL/ILM de 20 de junio de 2018, que a su vez generó el Expediente Sancionador n.° 1912-2018-SUNAFIL/ILM debido a la comisión de dos (2) infracciones a la labor inspectiva atribuibles a la Municipalidad Distrital de San Luis por no asistir a las diligencias de comparecencia programadas para el 18 de mayo de 2018 a las 09:50 horas y el 25 de mayo de 2018 a las 08:40 horas, derivadas de la Orden de Inspección n.° 6587-2018-SUNAFIL/ILM de 30 de abril de 2018, como consecuencia de la denuncia de los dirigentes sindicales de la Municipalidad Distrital de San Luis, Fernando Ccahui García y Janet Sánchez Flores, en su condición de Secretario de Defensa y Secretaria de Cultura y Servicios Sociales, respectivamente.

Producto del desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se emite la Resolución de Sub Intendencia n.° 131-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE5 de 7 de febrero de 2019, donde se resuelve sancionar a la Municipalidad Distrital de San Luis con una multa ascendente a la suma de S/ 18 675,00 por haber incurrido en las siguientes infracciones muy graves:

N°	Conducta Sancionada	Tipo Legal y Calificación	Trabaj. Afect.	Tipo de Infracción	Multa Imputada
1	No asistir a la comparecencia programada para el 18 de mayo de 2018 a las 09.50, en las oficinas de la Intendencia de Lima Metropolitana de la SUNAFIL	Numeral 46.10 artículo 46 del RLGIT **MUY GRAVE**	02	INSUBSANABLE	2.25 UIT S/ 9 337,50
2	No asistir a la comparecencia programada para el 25 de mayo de 2018 a las 08.40, en las oficinas de la Intendencia de Lima Metropolitana de la SUNAFIL	Numeral 46.10 artículo 46 del RLGIT **MUY GRAVE**	02	INSUBSANABLE	2.25 UIT S/ 9 337,50
TOTAL					**S/ 18 675,00**

Además, mediante Resolución de Intendencia n.° 985-2019-SUNAFIL/ILM del 27 de agosto de 2019, se declarada infundada la apelación presentada por la Municipalidad Distrital de San Luis con escrito s/n del 11 de abril del 2019, confirmando la Resolución de Sub Intendencia n.° 131-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE5.

Ante el impago de las multas antes mencionadas, se generó el expediente Coactivo n.° 0248-2021-SUNAFIL/ILM-EC01, en el que se efectúa distintos requerimientos de pago por parte del Auxiliar Coactivo de la Unidad de Cobranzas y Ejecución Coactiva de SUNAFIL, bajo apercibimiento de afectar los bienes que se encuentren a nombre de la Municipalidad Distrital de San Luis.

Ante el pedido de la entidad, a través del señor Víctor Adrián Romero Cárdenas, Subgerente de Recursos Humanos, se concede el fraccionamiento de las multas y todos los gastos generados, tal como se deja constancia en la Resolución Jefatural n.° 371-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 9 de marzo de 2023, que en anexo detalla:

Detalle de la deuda a incluir en el fraccionamiento

N° de Resolución que genera la deuda	Multa consentida	Saldo Deudor (S/)	Fecha de cálculo de intereses	Interés (S/)	Monto Actualizado
0131-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE5 0985-2019-SUNAFIL/ILM	18,675.00	18,675.00	03/10/2019	7,512.02	26,187.02

Además, a efectos de fraccionar la deuda, se efectúa un cronograma de pagos de 24 cuotas, el cual finaliza el 31 de enero de 2025, el mismo que viene siendo pagado mensualmente por la entidad.

Cabe precisar que el monto total de S/ 26 164,61 se encuentra debidamente comprometido con la Certificación del Crédito Presupuestario Nota n.° 0494, con cargo a la fuente de financiamiento 05-Rubro 8 (Impuestos Municipales) conforme lo informado por el Gerente de Planeamiento Estratégico y Presupuesto con el Memorando n.° 0255-2023-MDSL/GPEP de 23 de febrero de 2023, evidenciándose hasta el 27 de marzo de 2024 el pago de S/ 16 614,41, lo que constituiría un perjuicio económico a la Entidad.

Alcance

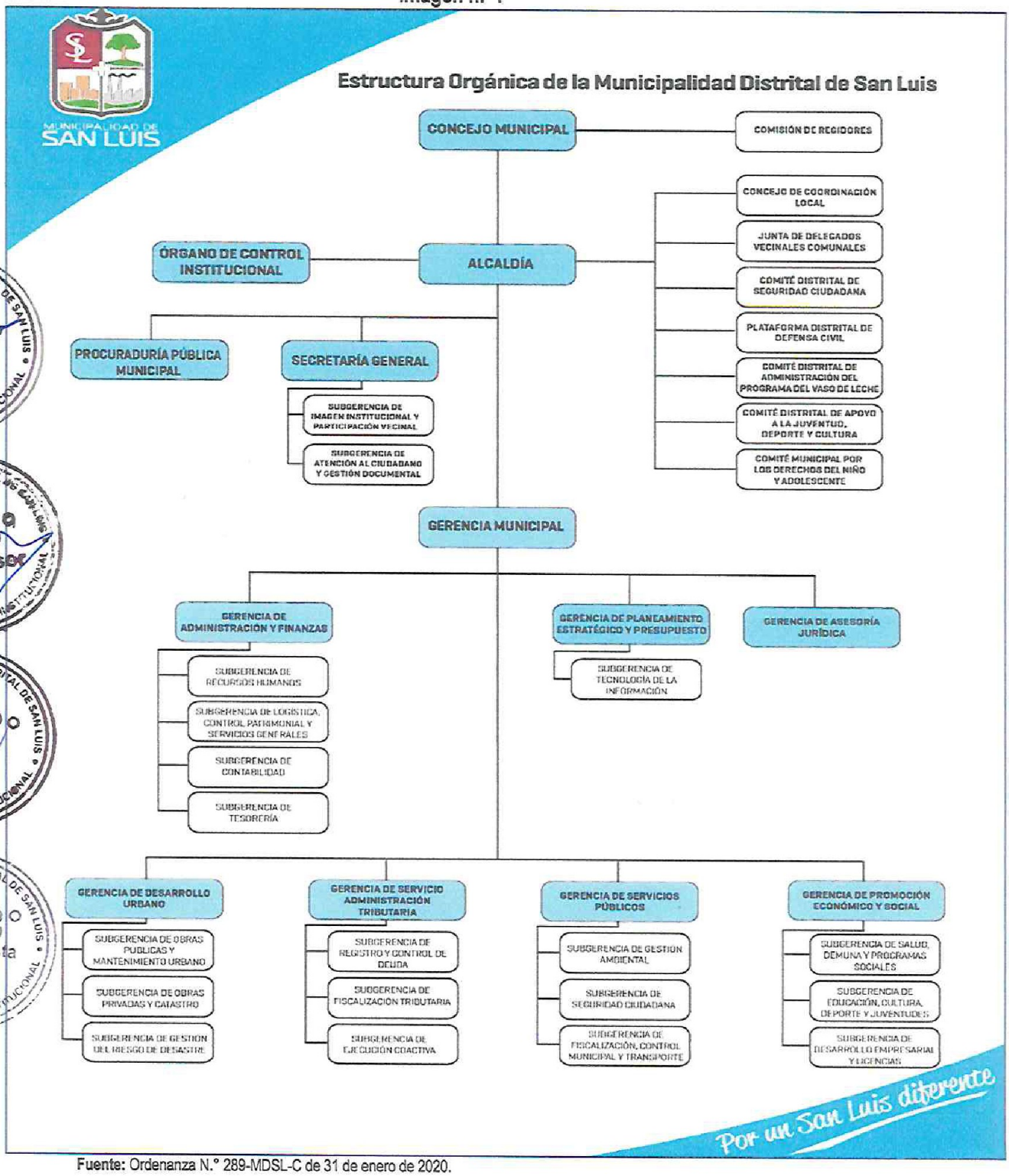
El servicio de control específico comprende el período de 3 de enero de 2017 con corte al 27 de marzo de 2024, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de San Luis pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de San Luis:

Imagen n.°1



Fuente: Ordenanza N.° 289-MDSL-C de 31 de enero de 2020.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y sus modificatorias, así como la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC "Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control" aprobado con Resolución de Contraloría n.° 102-2022-CG, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

SUNAFIL SANCIONÓ A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS, POR HABER INCURRIDO EN DOS (2) INFRACCIONES A LA LABOR INSPECTIVA, DEBIDO A SU INASISTENCIA A LAS DILIGENCIAS DE COMPARECENCIAS DE 18 Y 25 DE MAYO DE 2018 A LAS 09:50 Y 08:40 HORAS, RESPECTIVAMENTE; OCASIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO TOTAL DE S/ 27 840,87; IMPORTE FRACCIONADO QUE AL 27 DE MARZO DE 2024 EL PAGO ASCIENDE A S/ 16 614,41.

De la revisión a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de San Luis y la Sunafil, se evidenció que, el Subgerente de Recursos Humanos (e), no realizó las gestiones a fin que un representante debidamente acreditado asista a las comparecencias programadas por la Sunafil para los días 18 y 25 de mayo de 2018, pese a haber sido correctamente notificado, incumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, lo que ocasionó que dichas situaciones se tipifique como infracción a la labor inspectiva y se sancione a la Entidad con una multa por S/ 18 675,00.

Asimismo, la Gerencia de Administración y Finanzas, omitió realizar acciones respecto a las comunicaciones de la ejecución en cobranza coactiva de la referida multa y no supervisó las actuaciones para realizar el pago oportuno de la multa, pese a tener conocimiento de su aplicación, situación que ocasionó que se apliquen intereses moratorios de S/ 21 961,71 a S/ 26 187.02, es decir un incremento de S/ 4 225,31 por el cálculo de intereses.

La situación descrita transgredió lo establecido en los artículos 5°, 9° y 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y modificatorias, artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, inciso 1° y 6° del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículos 15 y 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y modificatorias y artículo VI de la Directiva n.° 002-2021-SUNAFIL/OGA, Directiva general que regula el proceso de cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL, aprobado por Resolución de Gerencia General n.° 167-2021-SUNAFIL/CG.

Como consecuencia de los hechos detallados se ocasionó un perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de San Luis por S/ 27 840,87, importe que corresponde a la multa por la Sunafil y los intereses, que viene siendo pagado de forma fraccionada, y al 27 de marzo de 2024, el pago asciende a S/ 16 614.41, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.° 01
Cálculo del Perjuicio Económico

DESCRIPCIÓN	DETALLE	MONTO IMPUESTO S/	MONTO PAGADO S/
Multa impuesta por la Sunafil Exp. N° 1912-2018-SUNAFIL/ILM	Por Resolución de Sub Intendencia n.° 131-2019-SUNAFIL/ILM/SIRES de 07.02.2019, se sanciona a la entidad con multa de S/ 18 675,00 y confirmada con Resolución de Intendencia N° 985-2019-SUNAFIL/ILM de 27.08.2019. **Materia:** Inspectiva **Conducta Infractora:** inasistencia a comparencias programadas por la Sunafil para los días 18 y 25 de mayo de 2018.	18 675,00	15 275,82
Intereses moratorios	De acuerdo al anexo de la Resolución Jefatural n.° 371-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC desde el 03.10.2019 al 09.03.2023 se consideró el monto de S/ 7 512.02 por intereses compensatorios de acuerdo al TIM-SUNAT.	7 512,02	
Intereses por fraccionamiento	De acuerdo al anexo de la Resolución Jefatural n.° 371-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC por el fraccionamiento de la deuda en 24 cuotas asciende a S/ 1 653,85.	1 653,85	1 338,59
TOTAL S/		**27 840,87**	**16 614,41**

Fuente: Expediente Sancionador N° 1912-2018-SUNAFIL/ILM y su expediente coactivo.
Elaborado por: Comisión de Control

Los hechos se detallan a continuación:

1. **Orden de Inspección n.° 0000006587-2018-SUNAFIL/ILM.**

Mediante Oficio N° 01323-2017-CG/DEN de 5 de diciembre de 2017, la Gerencia del Departamento de Denuncias de la Contraloría General de la República puso de conocimiento de la Sunafil la denuncia de los dirigentes del Sindicato de Trabajadores Municipales de San Luis (SUTRAMUN SAN LUIS) de 3 de enero de 2017 **(Apéndice n.° 4)** en donde señalan que la Entidad se encontraba incumpliendo la normativa socio laboral al realizar descuentos en la remuneración a trabajadores pese a que encontraban con licencia sindical.

Asimismo, mediante escrito del 4 de enero de 2018[1], en respuesta a la Carta N° 4095-2017-SUNAFIL-ILM/SIAI, los dirigentes de la Sutramun San Luis presentan las Declaraciones Juradas de 3 de enero de 2018, donde los señores dirigentes sindicales consignan bajo juramento que autorizan a SUNAFIL se lleve a cabo las actuaciones inspectivas de trabajo sin la reserva de sus identidades:

- Fernando Ccahui García, ex Sub-Secretario General SUTRAMUN SAN LUIS del periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017, asimismo, Secretario de Defensa del periodo 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de2019.
- Janet Sánchez Flores, ex Secretaria de Defensa del SUTRAMUN SAN LUIS del periodo 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017 y Secretaria de Cultura y Servicios Sociales para el periodo 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de2019.

Al respecto, el Jefe de la Inspección Laboral de la Intendencia de Lima Metropolitana de Sunafil, mediante Orden de Inspección n.° 0000006587-2018-SUNAFIL/ILM de 30 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 5)** designa a un inspector de trabajo[2] y a un supervisor[3] para la realización de las actuaciones inspectivas o comprobatorias en el centro de trabajo de conformidad con la Ley n.°

1 De acuerdo al sello de recepción de Sunafil plasmado en el documento **(Apéndice n.° 4)**.
2 Señor Pedro Luis Alva Castro.
3 Señora Milagros Amalia Paz Zegarra.

28806 Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR y modificatorias.

En tal sentido, el inspector de trabajo realizó visitas de inspección en la Municipalidad Distrital de San Luis los días 15 y 22 de mayo de 2018 obrantes en las constancias de actuaciones inspectivas de investigación **(Apéndices n.°s 6 y 7)** a fin de verificar el cumplimiento de la normativa socio laboral conforme al siguiente detalle.

2. Inasistencia del apoderado acreditado a la comparecencia del 18 de mayo de 2018.

La primera visita de inspección del 15 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 6)** fue realizada en la Entidad con el señor Julio Manuel Velezmoro Pinto, en su calidad de Subgerente de Recursos Humanos (e)[4]; sin que se presente documentación a revisar. Al respecto, el Acta de Infracción N° 1324-2018-SUNAFIL/ILM de 20 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 9)** refiere que en dicho acto el subgerente señaló no contar con la documentación que acredite el cumplimiento de la normativa sociolaboral inspeccionada[5].

En consecuencia, el inspector de trabajo, emite el primer requerimiento de comparecencia de 15 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 8)** notificada a la entidad a través del señor Julio Manuel Velezmoro Pinto, Subgerente de Recursos Humanos (e) que cita al sujeto inspeccionado para que se apersone a las instalaciones de Sunafil el 18 de mayo de 2018 a 09.50 horas con el objeto de recoger manifestaciones y/o declaraciones y exhibir y/o presentar los siguientes documentos:

(1) Vigencia de Poder de representación legal, carta poder simple del apoderado y copia de DNI.
(2) Presentación de planilla electrónica formato impreso TR5 de la Planilla - documentos sobre Negociación colectiva del periodo 2014/2015 comunicados de la Junta Directiva del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de San Luis respecto a: conformación de los miembros de la Junta Directiva de los últimos periodos, Padrón de afiliados, Boletas de pago de julio, agosto, setiembre y octubre 2017.

La documentación requerida se refiere al periodo de la Secretaria de Defensa Janet Soledad Sánchez Flores y Fernando Ccahui García.

En dicho documento, además se le recuerda que: *"(...) **su inasistencia constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa**, según dispone los artículos 36 y 39 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45 y 46 de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-2006-TR."* - Énfasis agregado -

Pese a lo anterior, el 18 de mayo de 2018, no se apersonó ningún representante de la Municipalidad Distrital de San Luis a la diligencia de comparecencia, hecho que fue plasmado en el Acta de Infracción N° 1324-2018-SUNAFIL/ILM de 20 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 9)** dejándose constancia además que se realizaron tres llamados, siendo el último a las 10:20 horas[6].

4 Participando también el señor Bernardo Sebastian Gonzales en calidad de afiliado a SUTRAMUN - San Luis.

5 *"(...) estando a que la persona que atiende la diligencia, señaló no contar con la documentación que acredite el cumplimiento de la normativa sociolaboral objeto de inspección, luego de explicarle las consecuencias del no cumplimiento, se procedió a emitir un requerimiento de comparecencia, a fin que la inspeccionada, a través de su representante o persona con poder, se encuentre presente en las oficinas de la Intendencia de Lima Metropolitana (...)"*

6 *"(...) en el día y hora señalada, en las oficinas administrativas de la intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, sito en la Av. Salaverry n.° 655, Segundo Piso, sede del MTPE, distrito de Jesús María, se procedió hacer el primer llamado respectivo al sujeto inspeccionado, no respondiendo ningún representante legal y/o apoderado debidamente acreditado con las formalidades de Ley.*
Por lo señalado líneas arriba, se esperó la presencia de su representante legal y/o apoderado debidamente acreditada con las formalidades de Ley hasta las 10:20 horas, no haciéndose presente a pesar de haber sido debidamente notificado, dejándose constancia de tal hecho, precisando que se ha tenido en cuenta el criterio aplicable en la inspección del trabajo, aprobado por Resolución Directoral n.° 29-2009-MTPE/2/11.4, el cual establece en el punto quince, respecto al tiempo de tolerancia mínimo para las diligencias de comparecencias (...)"

Cabe precisar que, conforme con la respuesta a la consulta realizada a Sunafil mediante correo electrónico[7] **(Apéndice n.° 10)** precisa que no se emitieron acta de inasistencia a la diligencia antes mencionada, dado que no es obligatorio, conforme a lo siguiente:

> *"(...)*
> *De acuerdo a la normativa vigente del Sistema de Inspección del Trabajo, La Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, no se establece la obligación de elaborar o emitir actas de inasistencia en las comparecencias programadas en el marco de las actuaciones inspectivas, realizadas por el personal inspectivo, como en caso de la Orden de Inspección N° 6587-2018-SUNAFIL/ILM que indicada.*
>
> *Adicionalmente, de la interpretación a sensu contrario de lo establecido en el numeral 4 del artículo 241 del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que la entidad fiscalizadora tiene la obligación de entregar copia del acta de fiscalización al finalizar la diligencia de inspección, por lo que, en el presente caso, al no realizarse la comparecencia programada no existe la obligación de emitir acta respecto de una diligencia no realizada; precisamente por la inasistencia del administrado citado oportunamente, con la debida notificación previa, de lo cual se da cuenta en el acta de infracción que se emite al finalizar el procedimiento de inspección. Motivo por el cual, no se cuenta con las actas de inasistencia a las diligencias de comparecencias programadas para los días 18 y 25 de mayo de 2018, las mismas que no se realizaron por inasistencia del sujeto inspeccionado.*
> *(...)"*

Posterior a ello, el señor Julio Manuel Velezmoro Pinto, Subgerente de Recursos Humanos (e) presentó ante Sunafil el Oficio n.° 015-2018-MDSL-GAF-SGRH de 21 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 11)**, solicitando reprogramación de la comparecencia; manifestando lo siguiente:

> *"Que, con fecha 15 de mayo de los corrientes recibimos la visita del Inspector Pedro Luis Alva Castro, quién cito a comparecencia en las oficinas de Sunafil para el día 18 de mayo de 2018, al respecto justificamos nuestra ausencia a tal comparecencia toda vez que el viernes 18 pasado nos encontramos en un Corso Pasacalle celebrando los 50 años de Creación Política de nuestro Distrito de San Luis, por tanto, solicitamos nos programe nueva fecha de comparecencia, no sin antes pedirle las disculpas del caso por la ausencia (...)".*

No obstante, en el Acta de Infracción N° 1324-2018-SUNAFIL/ILM de 20 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 9)** el inspector consideró que no es procedente su justificación y que se considera como una inasistencia del representante legal y/o apoderado del sujeto inspeccionado a la comparecencia del 18 de mayo de 2018[8].

Debemos tomar en cuenta, que el numeral 3) del artículo 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, señala como infracción a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados o sus representantes, la inasistencia a la diligencia, cuando las personas hayan sido debidamente citadas por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y estás no concurren, aspecto que se encuentra concordado con el numeral 10) del artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado con el Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que determina como infracción muy grave a la labor inspectiva la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia.

7 Atendida por el señor Rooswelth Gerardo Zavaleta Benites, en calidad de Sub Intendente de Fiscalización de la Intendencia de Lime Metropolitana de Sunafil.

8 *"(...) el 23/05/2018, siendo las 11:00 horas el inspector de trabajo que suscribe, recibe y tomo conocimientos del escrito adjunto a la hoja de ruta n.° 81560-2017, de la inspeccionada en la cual mediante oficio n.° 015-2018-MDSL-GAF-SGRH, de fecha 21 de mayo de 2018, cursada a la SUNAFIL; y en cuyo contenido se pretende justificar la inasistencia a la notificación de comparecencia del representante legal y/o apoderado debidamente acreditado de la inspeccionada. Evaluado el contenido del oficio del escrito, el inspector que suscribe considera que dicha justificación no es procedente y ratifica la inasistencia como falta de colaboración (...)".*

Al respecto, debemos reiterar que el representante de la Municipalidad Distrital de San Luis notificado con el requerimiento de comparecencia fue el señor Julio Manuel Velezmoro Pinto, en su calidad de Subgerente de Recursos Humanos (e) el 15 de mayo de 2018; sin embargo, no obra documentación que acredite que puso de conocimiento de algún funcionario, encargado y/o responsable la citación para la comparecencia y/o haya realizado gestiones para que se apersonen a ella.

Además, de la documentación obrante, no se advierte que el señor Julio Manuel Velezmoro Pinto, en su calidad de Subgerente de Recursos Humanos (e) haya gestionado y/o presentado ante Sunafil, la documentación que acredite el cumplimiento de la normativa sociolaboral objeto de inspección y materia de los requerimientos.

Incluso con Carta N° 021-2024-EGGC de 8 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 12)** el señor Eliceo Gustavo Guevara Corrales, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas señala lo siguiente:

> *"(...) me solicita información respecto al Proceso Sancionador N° 1912-2018-SUNAFIL/ILM, con el cual se sanciono la Municipalidad de San Luis, por haber incurrido en (02) dos infracciones a la labor (...)* ***en la búsqueda de su acervo documentario físico como digital, no hallo información alguna, del cual se halla notificado o hecho conocimiento a este despacho respeto al proceso sancionador antes mencionado*** *(...)"* – Énfasis agregado –

Asimismo, en dicho documento, adjuntan el Informe N° 000473-2024-MDSL-GAF/SGRH de 7 de mayo de 2024 emitido por el señor Raúl Martin Yvanor Revolledo, en su calidad de Subgerencia de Recursos Humanos, donde señala lo siguiente:

> *" (...) por lo que solicitan documentación mediante los cuales la Gerencia de Administración y Finanzas toma conocimiento de las notificaciones a las comparecencias realizadas los días 18 y 25 de mayo del 2018 de la Orden de Inspección N° 6587-2018-SUNAFIL/ILM;*
> *(...) en el presente caso concreto se realizó la búsqueda y no obra ningún expediente administrativo en casilla electrónica (...)*
> *dichas comparecencias fueron notificadas a la Subgerencia de Recursos Humanos y debieron ser atendidas por el Directivo a cargo, que en ese periodo era el señor* ***JULIO MANUEL VELEZ MORO PINTO*** *(...)"*

3. Inasistencia del apoderado acreditado a la comparecencia del 25 de mayo de 2018.

La segunda visita de inspección del 22 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 7)** fue realizada en la Entidad, nuevamente con el señor Julio Manuel Velezmoro Pinto, en su calidad de Subgerente de Recursos Humanos (e)[9]; sin que se presente documentación. Al respecto, el Acta de Infracción N° 1324-2018-SUNAFIL/ILM de 20 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 9)** refiere que en dicho acto el subgerente señaló no contar con la documentación que acredite el cumplimiento de la normativa sociolaboral inspeccionada[10].

En consecuencia, el inspector de trabajo, emite el segundo requerimiento de comparecencia de 22 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 13)** notificada a la entidad a través del señor Julio Manuel Velezmoro Pinto, Subgerente de Recursos Humanos (e) que cita al sujeto inspeccionado para que se apersone a las instalaciones de Sunafil el 25 de mayo de 2018 a 08.40 horas con el objeto de recoger manifestaciones y/o declaraciones y exhibir y/o presentar los documentos referidos a la ~~notificación de fecha 15-05-2018~~.

9 Participando también el señor Marcelo Martínez Marcos en calidad de afiliado a SUTRAMUN - San Luis.

10 *"(...) estando a que la persona que atiende la diligencia, señaló no contar con la documentación que acredite el cumplimiento de la normativa sociolaboral objeto de inspección, luego de explicarle las consecuencias del no cumplimiento, se procedió a emitir un requerimiento de comparecencia, a fin que la* inspeccionada, *a través de su representante o persona con poder, se encuentre presente en las oficinas de la Intendencia de Lima Metropolitana (...)"*

En dicho documento, además se le reitera que: *"(...) **su inasistencia constituirá INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA, sancionable con multa**, según dispone los artículos 36 y 39 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 45 y 46 de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-2006-TR."* - Énfasis agregado –

El día de la segunda comparecencia, 25 de mayo de 2018, en las oficinas de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, al segundo llamado realizado por el inspector se presentó la señora Edith Quispe Choque, en representación de la Entidad con carta poder de 25 de mayo de 2018 **(Apéndice n.° 14)**.

Pese a lo anterior, la diligencia de comparecencia no se llevó a cabo, en tanto los poderes eran insuficientes al no presentarse la vigencia de poder del representante legal y la resolución de alcaldía correspondiente que acredite la facultad de la persona que firma la carta simple; por lo que se consideró la inasistencia a dicha diligencia, hecho que fue plasmado en el Acta de Infracción N° 1324-2018-SUNAFIL/ILM de 20 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 9)**[11].

Cabe precisar que, conforme se ha señalado previamente la Sunafil no emitió acta de inasistencia a la diligencia antes mencionada, dado que no es obligatorio, conforme al **(Apéndice n.° 10)**.

Al respecto, debemos reiterar que el representante de la Municipalidad Distrital de San Luis notificado con el segundo requerimiento de comparecencia fue nuevamente el señor Julio Manuel Velezmoro Pinto, en su calidad de Subgerente de Recursos Humanos (e) el 22 de mayo de 2018; sin embargo, no obra documentación que acredite que puso de conocimiento de algún funcionario, encargado y/o responsable la citación para la comparecencia.

Además, de la documentación obrante, no se advierte que el señor Julio Manuel Velezmoro Pinto, en su calidad de Subgerente de Recursos Humanos (e) haya realizado gestiones para que la apoderada Edith Quispe Choque se apersone con los documentos que acrediten su representación y/o haya gestionado y/o presentado ante Sunafil, la documentación que acredite el cumplimiento de la normativa sociolaboral objeto de inspección y materia de los requerimientos.

~~Máxime si se tiene en cuenta la Carta N° 021-2024-EGGC de 8 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 12)**~~ el señor Eliceo Gustavo Guevara Corrales, en su calidad de Gerente de Administración y Finanzas y sus anexos donde informan que no obra en su acervo documentario información que acredite que se informó a dicha gerencia de los requerimientos de comparecencia.

4. Expediente Sancionador N° 1891-2018-SUNAFIL/ILM/SIAI

Mediante el acta de Infracción n.° 1324-2018-SUNAFIL/ILM de 20 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 9)**, el inspector de trabajo designado por la Sunafil, respecto a la inasistencia a las comparecencias

[11] *"(...) en el día y hora señalada, en las oficinas administrativas de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, sito en la Av. Salaverry n.° 655, Segundo piso, sede de MTPE, distrito de Jesús María, se procedió hacer el primer llamado respectivo al sujeto inspeccionado, siendo las 08:40 horas no respondiendo ningún representante legal y/o apoderado debidamente acreditado con las formalidades de Ley.*
Posteriormente, siendo las 08:50 horas se realizó el segundo llamado al representante legal y/o apoderado debidamente acreditado con las formalidades de Ley; haciéndose presente la señora Edith Quispe Choque, con DNI n.° 46139865, quien me exhibió una copia de un documento denominado carta poder de fecha 25/05/2018, firmada por el abogado Julio Manuel Velezmoro Pinto, en calidad de Sub Gerente de Recursos Humanos (e); ante quien me acredité con la credencial de ley, explicándole los alcances y facultades establecidas en la Ley n°28806 y su reglamento el D.S. 019-2006-TR y sus modificatorias, y al solicitarle la vigencia de poder de representante legal y la representación legal y la Resolución de Alcaldía correspondiente que acredite la facultad de la persona que firma la carta poder; a fin de verificar si tiene la facultad legal de representar a la inspeccionada y si tiene facultad para delegar poder; documentos legales y formales para dar validez legal de representación en la diligencia de comparecencia, conforme lo exige el procedimiento administrativo. La Srta. Edith Quispe Choque, me manifestó que solo tenía la carta simple. Ante este hecho se le explicó que no se podría llevarse a cabo la diligencia de comparecencia por no estar la carta poder debidamente sustentada con los documentos legales pertinentes; razón por la cual ante esta situación se considera como una inasistencia del representante legal y/o apoderado del sujeto inspeccionado (...)".

del 22 y 25 de mayo de 2018 por parte de un representante acreditado de la Entidad, concluye que constituyen una obstrucción a la labor inspectiva, siendo ello sancionable con multa, conforme se detalla a continuación:

> *"(...)*
> ***III. HECHOS VERIFICADOS***
> *Por las actuaciones de investigación practicadas se verificaron los siguientes hechos:*
> *(...)*
> ***Tercero.-*** *el sujeto inspeccionado ha incurrido en* ***infracción muy grave a la labor inspectiva como es la inasistencia al requerimiento de comparecencia citado para el día 18/05/2018, a las 09:50 horas, y 25/05/2018, a las 08:40 horas; a pesar de haber sido debidamente notificado.***
> *(...)*
> ***V.- CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN***
> *1.* ***Por no asistir al requerimiento de comparecencia:*** *constituye una infracción que califica como MUY GRAVE a la labor inspectiva de conformidad con lo establecido en el artículo 31° de la Ley N° 28806, 'Ley General de Inspección del Trabajo' concordante con el artículo 46° numeral 46.10 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR que establece: Son infracciones Muy Graves a la labor inspectiva 'La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia'.*
> ***VI.- SANCIÓN PROPUESTA:***
> *(...)*
> ***La multa Total Propuesta, asciende a la suma de S/. 18,675.00 (DIESCIOCHO*** (sic) ***MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO 00/100 SOLES)***
> ***(...)".***

Con lo que, del resultado de las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias, relacionados con la orden de inspección n.° 6587-2018-SUNAFIL/ILM **(Apéndice n.° 5)** se concluyó que la inasistencia a los requerimientos de comparecencia para los días 18 y 25 de mayo de 2018, constituía una obstrucción a la labor inspectiva, siendo ello sancionable con multa.

Consecuentemente, concluida la fase de instrucción, Sunafil mediante la imputación de cargos n.° 1891-2018-SUNAFIL/ILM/SIAI de 5 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 15),** la Autoridad Instructora (e) de la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de Intendencia de Lima Metropolitana, puso a conocimiento de la Entidad mediante cédula de notificación n.° 0000046402-2018 de 11 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 15)** el inicio del procedimiento sancionador, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que realice sus descargos respectivos, sin embargo, no se presentó descargos al respecto.

Luego, no habiendo hecho uso de este derecho, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción n.° 1409-2018-SUNAFIL/ILM/SIAI de 19 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 16),** notificado a la Entidad con cédula de notificación n.° 0000001049-2019 de 10 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 16)** la Autoridad Instructora de la Sub Intendencia de Actuación Inspectiva de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Sunafil, recomendó continuar con el procedimiento administrativo sancionador, proponiendo una sanción de multa ascendente a S/ 18 675,00 por las conductas infractoras de no asistir a las comparecencias programadas para los días 18 y 25 de mayo de 2018, indicando entre otros argumentos lo siguiente:

> *"(...)*
> ***2.2*** *(...) dichos requerimientos precisaron que la inasistencia a las comparecencias constituía* ***INFRACCIÓN A LA LABOR INSPECTIVA*** *sancionable con multa, de conformidad a lo dispuesto por el sub numeral 68.1.6 del numeral 68.1 del artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (...)*
> ***2.3*** *El día y hora fijados, el sujeto inspeccionado no se hizo presente a las diligencias programadas, pese a que se le esperó por 30 y 50 minutos, respectivamente, superando el tiempo de tolerancia previsto para este tipo de diligencia (10 minutos).*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – V°B° Jefe de OCI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – V°B° Supervisor

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – V°B° Jefe de Comision

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – V°B° Especialista Legal

(...)".

La Entidad a través del Procurador Público Municipal, presento descargos sobre el contenido del Informe Final de Instrucción, mediante escrito S/N de 17 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 17)**, entre los cuales señaló que:

> *"(...) al no encontrarse en los actuados constancia de actuaciones inspectivas de investigación alguna que acredite la inasistencia de mi representada en las comparecencias para los días 18 de mayo de 2018 a las 09:50 horas y 25 de mayo de 2018 a las 08:40 horas, dicha situación constituye una vulneración al debido proceso, pues el acta de infracción al ser una secuencia de hechos constatados, no puede levantarse si de tales hechos no se ha dejado constancia en los actuados (...) los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción (...) los hechos constatados por los servidores de la inspección de trabajo que se formalicen en los actas de infracción(...).*
>
> *Por los argumentos antes expuestos y estando a la clara vulneración del debido proceso AL NO HABER REALIZADO EL INSPECTOR DE TRABAJO LA CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA COMO PARTE DE UNA ACTUACIÓN INSPECTIVA DE INVESTIGACIÓN, SE DEBERÁ DEJAR SIN EFECTO DICHA PROPUESTA DE SANCIÓN".*

Posteriormente mediante Resolución de Sub Intendencia n.° 131-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE5 de 7 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 18)** remitida a la Entidad con cédula de notificación n.° 0000011972-2019 **(Apéndice n.° 18)** el Sub Intendente de Resolución 5 de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Sunafil, resolvió sancionar a la Municipalidad Distrital de San Luis con una multa ascendente a S/ 18 675,00 por haber incurrido en las infracciones de no asistir a las comparecencias programadas para el 18 de mayo de 2018 a las 09:50 y para el 25 de mayo de 2018 a las 08:40 horas, ambas en las oficinas de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Sunafil, indicando, entre otros argumentos los siguientes:

> *"(...)*
> ***III. De los descargos presentados por el sujeto inspeccionado con fecha 17 de enero de 2019.***
> *6. El sujeto inspeccionado, presentó un escrito de descargo y señaló que en el Acta de Infracción no se dejó constancia de las inasistencias a la comparecencia del 18 y 25 de mayo de 2018 a las 09:50 am y 08:40 am, respectivamente; por lo que ha vulnerado el 'Principio del Debido Proceso' en sede administrativa, debiéndose dejar sin efecto la propuesta de sanción.*
> *(...)*
> ***V. Sobre la obligación del Sujeto inspeccionado de asistir a las comparecencias del 18 y 25 de mayor de 2018 a las 09:50 y 08:40 horas, respectivamente.***
> *(...)*
> *11. (...) el sujeto inspeccionado, tenía la obligación de asistir a las diligencias de comparecencia programadas, máxime si mediante el citado requerimiento se le comunicó que su inasistencia constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa (...)*
> *(...)*
> *15. De este modo y como es natural, no resultaría razonable que se extienda un acta de actuaciones inspectivas sin presencia del sujeto inspeccionado, puesto que la presencia de dicho sujeto es precisamente un requisito obligatorio para que se lleve a cabo la comparecencia, por tal motivo, la Directiva General señala que el inspector deberá dejar constancia de la inasistencia del sujeto inspeccionado en el registro correspondiente (...) obra tal anotación en el Registro de Inasistencia a Comparecencias, no obstante los hechos constatados por los inspectores en las actas de infracción, observando los requisitos establecidos por ley, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos Inspeccionados (...).*
> *16. Asimismo, se verifica que el sujeto inspeccionado se apersonó por intermedio de la Sra. Edith Quispe Choque para la comparecencia programada para el 25 de mayo de 2018, sin embargo, se denota de lo determinado por el inspector que no se encontraba debidamente acreditada (...).*
> *(...)*
> ***VI. Determinación de la sanción a imponer***
> *(...)*
> *23. (...) se ha determinado responsabilidad del sujeto inspeccionado, por lo que corresponde la*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – V°B° Jefe de OCI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – V°B° Supervisor

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – V°B° Jefe de Comisión

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – V°B° Especialista Legal

imposición de sanción económica por las siguientes infracciones:

N°	CONDUCTA SANCIONADA	TIPO LEGAL Y CALIFICACIÓN	TRAB. AFECT.	TIPO DE INFRACCIÓN	MULTA IMPUTADA
1	No asistir a la comparecencia programada para el 18 de mayo de 2018 a las 09.50, en las oficinas de la Intendencia de Lima Metropolitana	Numeral 46.10 artículo 46 del RLGIT **MUY GRAVE**	02	INSUBSANABLE	2.25 UIT S/ 9 337,50
2	No asistir a la comparecencia programada para el 25 de mayo de 2018 a las 08.40, en las oficinas de la Intendencia de Lima Metropolitana	Numeral 46.10 artículo 46 del RLGIT **MUY GRAVE**	02	INSUBSANABLE	2.25 UIT S/ 9 337.50
TOTAL					**S/ 18,675.00**

(...)"

Mediante el escrito s/n del 11 de abril del 2019 **(Apéndice n.° 19)**, la Entidad presenta recurso de apelación[12] contra la referida resolución[13], a efectos que se remitan al superior jerárquico los actuados y procedan a **REVOCAR** la recurrida y en su oportunidad declarar **INFUNDADO** la sanción impuesta alegando numeral 2. De la afectación del principio de legalidad[14], numeral 3. De la afectación del principio de verdad material[15] y numeral 4 literal b)[16].

Al respecto, mediante Resolución de Intendencia n.° 985-2019-SUNAFIL/ILM del 27 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 20)**, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de San Luis y se confirma la Resolución de Sub Intendencia n.° 131-2019 SUNAFIL/ILM/SIRE5 de 07 de febrero de 2019 (**Apéndice n.° 18**), que impone la sanción por la suma de S/18 675,00; asimismo, dar por agotada la vía administrativa de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT[17], notificada a la Entidad mediante cédula de notificación n.° 0000068502-2019 **(Apéndice n.° 20)**.

Siendo así se concluye, la multa de S/ 18 675.00 impuesta a la Entidad por parte de Sunafil, con Resolución de Sub Intendencia n.° 131-2019 SUNAFIL/ILM/SIRE5 de 07 de febrero de 2019 (**Apéndice n.° 18**) por la inasistencia de un representante acreditado de la Entidad a los

Concedido por la Sub Intendencia de Resolución 5 de Intendencia de Lima Metropolitana de Sunafil de 10 de mayo de 2019, posterior a la subsanación efectuada por la Entidad mediante escrito n.° 03 de 8 de mayo de 2019, ante el requerimiento efectuado por la Sub Intendencia de Resolución 5 de la Intendencia de Lima Metropolitana de Sunafil, notificada a la Entidad mediante cédula de notificación n.° 0000028198-2019, tal como se evidencia del **Apéndice n.° 17**.

Resolución de Sub Intendencia n.° 131-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE5 de 7 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 16)**

"(...) se nos aplica dos sanciones (multas) por no asistir a la etapa de comparecencia, resulta evidente que cuando se emite una nueva notificación para concurrir a una segunda comparecencia por no concurrir a la primera se está brindando la posibilidad al sujeto inspeccionado de subsanar la omisión asistiendo a la segunda notificación (...) se vulnera el principio NON BIS IN IDEM".

"(...) no se verifico que la notificación a la Municipalidad de San Luis se realice por los conductos formales y legales establecidos en el ROF, aprobado mediante Ordenanza n.° 224-2017-MDSL/C de fecha 23 de marzo de 2017 (...).

(...) se incurrió en una notificación defectuosa, lo que equivale a decir que no se notificó debidamente, lo que invalida la etapa de comparecencia (...)".

"(...) Si bien es cierto, existe pre establecida en la Ley una sanción ante la inconcurrencia a los requerimientos de comparecencias convocados por SUNAFIL (...) pero no se repara que al no presentarse el mayor perjuicio recae en él, pues por el principio de la primacia de la realidad y al no poder sustentar sus argumentos obtendrá una resolución desfavorable; por lo que NO SE ADVERTIRÁ un mayor daño o un perjuicio irreparable contra los denunciantes que surja a consecuencia de la inasistencia".

Bajo los siguientes argumentos:

"3.7 (...) en el presente caso, existen dos conductas, la inasistencia a la comparecencia del 18 de mayo de 2018, y la otra, la inasistencia a la comparecencia del 25 de mayo de 2018, las cuales se configuraron en fechas y circunstancias distintas, lo que las hace independientes y diferentes, y no una misma acción (...) entonces, no existió vulneración al Principio del Non Bis In Ídem. Por tanto, carece de sustento lo formulado en aquel extremo de la apelación.

(...)

3.9 Estando al contenido de los requerimientos de las comparecencias programadas para el 18 y 25 de mayo de 2018 (...) se verifica que dichos documentos fueron dirigidos a la inspeccionada como persona jurídica con el nombre Municipalidad de San Luis, y que, ante la ausencia en esos precisos instantes de algún representante legal, las respectivas notificaciones se entendieron con el señor Velezmoro, dejándose constancia de sus datos personales, su relación con la inspeccionada y su firma (...).

3.11 Sobre los puntos III y IV del parte II de la apelación, corresponde señalar que, pese a ser de obligatoria asistencia, la inspeccionada no acudió a las comparecencias de fecha 18 y 25 de mayo de 2018, incumpliendo así las disposiciones legales mencionadas líneas arriba. Amerita precisar que no se pudo realizar las investigaciones y así verificar el cumplimiento de las materias bajo investigación (libertad sindical), debido a las inasistencias de la inspeccionada a dichas comparecencias, en las que debía presentar documentación requerida por el Inspector comisionado, con lo cual se incumplió el deber de colaboración con el personal inspectivo y se impidió la labor inspectiva; siendo que de esta forma se afectó a los dos (2) trabajadores inmersos en este caso".

requerimientos de comparecencia de los días 18 y 25 de mayo de 2018, a las 09:50 y 08:40 horas, respectivamente, constituye perjuicio para la Entidad.

5. Dilación en el pago de la multa, sin justificación, generó la aplicación de intereses moratorios, ocasionando perjuicio económico a la Entidad.

Como ya se mencionó, con Resolución de Intendencia n.° 985-2019-SUNAFIL/ILM del 27 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 20),** se confirma la Resolución de Sub Intendencia n.° 131-2019 SUNAFIL/ILM/SIRE5 de 07 de febrero de 2019 (**Apéndice n.° 18**), la misma que en su segundo resolutivo requiere el pago de la multa ascendente a S/ 18 675,00 conforme al siguiente detalle:

> *"(...)*
> ***SEGUNDO. - Disponer** que el monto de la multa, más los intereses de ley, de ser el caso, sean depositados en la cuenta corriente N° **0068-337089** del Banco de la Nación, bajo apercibimiento de que se siga la acción por la vía coactiva, debiendo comunicarlo a esta dependencia, presentando copia del respectivo comprobante de pago. (...)"*

No obstante, no obra en la documentación trasladada por la Entidad ningún documento que acredite el funcionario y/o servidor de la Entidad que realizó seguimiento a dichas notificaciones y/o fueran trasladadas al funcionario correspondiente para el pago, sin que se efectúe el mismo.

Por lo que el Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Lima Metropolitana de la Sunafil[18] apertura el Expediente Coactivo n.° 0248-2021-SUNAFIL/ILM-EC01, emitiendo la Resolución n.° 01 de 1 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 21),** donde se resuelve:

> *"(...)*
> ***PRIMERO: NOTIFÍQUESE** al obligado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS** (...) a efectos que en el plazo de **SIETE (7) DÍAS HÁBILES** de notificada la presente resolución **CUMPLA** con cancelar a la (...) SUNAFIL la suma de S/ 21,961.71 (...) más los intereses generados, así como las costas y gastos derivados del proceso de ejecución coactiva iniciado, devengados hasta la total cancelación de la deuda, de corresponder, **BAJO APERCIBIMIENTO** de dictarse alguna de las medidas cautelares prevista en la Ley o de iniciar la ejecución forzada de las que hubieran dictado(..)".*

Asimismo, el señor Carlos Miguel Grados La Rosa, ex Procurador Público Municipal de la Entidad mediante el Memorándum n.° 63-2021-PPM-MR-MDSL recibido por la Gerencia de Administración y Finanzas el 17 de febrero de 2021[19] **(Apéndice n.° 22),** dirigido a la señora Lourdes Soledad Bruno Chilet, en calidad de ex Gerente de Administración y Finanzas, se solicita dar cumplimiento a la resolución antes mencionada:

> *"(...) en el plazo de 72 horas se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto y programar el pago a la (...) SUNAFIL la suma de S/. 21,961.71 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO CON 71/100 SOLES) por concepto de Multa Administrativa N° 131-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE5 conforme a lo dispuesto en la Resolución N° UNO que se adjunta, en razón al proceso que se sigue en el Exp. Coactivo N° 248-2021-SUNAFIL/ILM-ECO01, a efectos de remitir la información requerida al Juzgado correspondiente, bajo responsabilidad (...)".*

Pese a ello, no se advierte documentación que acredite que la señora Lourdes Soledad Bruno Chilet, en su calidad de ex Gerente de Administración y Finanzas, realizó alguna acción respecto de la comunicación recibida por parte del Procurador Público Municipal y/o supervisó las

[18] Señor David Paul Rosas Gandullia.
[19] Reiterado mediante Memorándum n.° 436-2021-MDSL-PPM recibido por la Gerencia de Administración y Finanzas el 27 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 22).**

actuaciones para realizar el pago de la multa.

Continuando con el procedimiento coactivo, el Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Lima Metropolitana de Sunafil, emite la Resolución n.° 02 de 2 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 23)**, donde se resuelve, entre otros temas, que:

> *"(...)*
> ***PRIMERO**.- **REQUERIR** al Titular del Pliego al que pertenece el ejecutado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS** para que **DENTRO DEL TERCER DÍA** de notificada la presente, cumpla con cancelar la deuda ascendente a la suma de **S/ 22,154.07** (...) más los intereses que se devenguen hasta la total cancelación de la deuda, los mismos que deberán ser actualizados a la fecha de pago (...)*
> ***TERCERO**.- **APERCIBIR** al obligado **MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS** de darse el **INICIO DE LA EJECUCIÓN FORZOSA** prevista en el numeral 47.4 del artículo 47 del T.U.O. de la Ley N° 27584 acotado, en el caso de transcurrir **seis meses** de la presente notificación si haberse iniciado el pago u obligado al mismo, de acuerdo al procedimiento de la presente resolución (...)".*

En ese sentido, el señor Carlos Miguel Grados La Rosa, ex Procurador Público Municipal, mediante el Memorándum n.° 433-2021-MDSL-PPM recibido por la Gerencia de Administración y Finanzas el 27 de octubre de 2021 **(Apéndice n.° 24)**, dirigido a la señora Lourdes Soledad Bruno Chilet, en su calidad de ex Gerente de Administración y Finanzas, con copia al ex Procurador Público Municipal, se le solicita efectuar el pago de la deuda coactiva, conforme a lo siguiente:

> *"(...) solicitarle efectuar el cronograma de pago o considerarlo para el cumplimiento de pago en el Presupuesto del Año Fiscal 2022, al requerimiento coactivo por el monto que asciende a S/22,154.07 (...) a través de la Res N° 2 de fecha 16 de marzo del 2021 en el expediente coactivo N°248-2021-SUNAFIL/ILM-EC01 siendo ello así para los fines pertinentes".*

Del mismo modo, en el presente caso, tampoco se advierte documentación que acredite que la señora Lourdes Soledad Bruno Chilet, en su calidad de ex Gerente de Administración y Finanzas, realizó alguna acción respecto de la comunicación recibida por parte del Procurador Público Municipal y/o supervisó las actuaciones para realizar el pago de la multa.

6. Del fraccionamiento de la multa y sus pagos mensuales.

Siguiendo con el procedimiento coactivo antes detallado, el Auxiliar Coactivo de la Intendencia de Lima Metropolitana de Sunafil, emite la Resolución n.° 03 de 16 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 25)**, se resuelve:

> *"(...)*
> ***PRIMERO**.- REQUERIR al obligado **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS** en el plazo improrrogable de tres (03) días hábiles de notificada la presente, cumpla con señalar y acreditar fehacientemente (documentalmente) la relación de bienes inmuebles o muebles que tengan la condición de dominio público; asimismo, respecto de la naturaleza de las cuentas bancarias que mantenga en el sistema financiero, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento de ejecución coactiva materia de autos y afectar los bienes que se encuentren a nombre del precitado obligado (...)".*

Siendo así, la señora Jennifer Elizabeth Pachas Malásquez, actual Procuradora Pública Municipal de la Entidad, mediante el Memorándum n.° 124-2023-MDSL-PPM recibido por la Gerencia de Administración y Finanzas el 14 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 26)**, dirigido al señor Eliceo Gustavo Guevara Corrales, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, solicitando con carácter de urgente que dispongan el pago de la multa, dejando constancia además que no obran antecedentes respecto de dicha multa (conocidos por ella).

Mediante Hoja de Envío n.° 241-2023 de 14 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 27)**, el señor Eliceo Gustavo Guevara Corrales, Gerente de Administración y Finanzas remite el Memorándum n.° 124-2023-MDSL-PPM a la Subgerencia de Recursos Humanos, y dispone que se realice la atención y acciones que corresponda adicionando en las observaciones que se solicita informe sobre el acto administrativo caso: SUNAFIL y solicitar el fraccionamiento de pago de la deuda.

Con Informe n.° 222-2023-MDSL-GAF/SGRH de 22 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 28)** el Subgerente de Recursos Humanos, señor Víctor Adrián Romero Cárdenas, pone de conocimiento y adjunta la documentación sustentatoria a la Gerencia de Administración y Finanzas con copia a la Procuraduría Pública de la entidad, que mediante correo electrónico se presentó el Oficio n.° 4-2023-MDSL-GAF-SGRH de 17 de febrero de 2023[20] que contiene la solicitud de fraccionamiento de la deuda ante Sunafil, subsanándola posteriormente, adjuntando el formato 16: Formato de solicitud de fraccionamiento y el formato 14: Declaración jurada de no interponer o no haber interpuesto recurso impugnatorio ante la vía administrativa o judicial ambos del 22 de febrero de 2023. Informando que de acuerdo al monto actualizado derivado por la Sunafil mediante correo electrónico de acuerdo a la N° Liquidación 0000001098-2023-SUNAFIL/ILM de 27de febrero de 2023, se evidencia que la deuda asciende a S/ 26 187.02 además que el pago de la primera cuota fue prorrogada al 27 de febrero de 2023 y asciende a S/ 1 167.01.

Operación continuada por la Gerencia de Planeamiento Estratégico y Presupuesto, mediante el Memorando n.° 0255-2023-MDSL/GPEP de 23 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 29)** otorga la Certificación de Crédito Presupuestario mediante la Nota n.° 0494 por el importe S/ 26 164,61 con cargo a la fuente de financiamiento 05-Rubro 08 (Impuestos Municipales)[21], solicitado por la Gerencia de Administración y Finanzas[22], a fin de realizar el pago de la multa, impuesta por la Sunafil.

Asimismo, con Informe n.° 224-2023-MDSL-GAF/SGRH de 23 de febrero de 2023, el señor Víctor Adrián Romero Cárdenas, Subgerente de Recursos Humanos, traslada a la Gerencia de Administración y Finanzas, a cargo del señor Eliceo Guevara Corrales, el registro SIAF n.° 0665 en la Fase de Compromiso de la primera cuota del fraccionamiento de pago de la multa interpuesta por el Sunafil, la misma que fue pagada con el Comprobante de Pago N° 00771 de fecha 24 de febrero de 2023 **(Apéndice n.° 32)** de acuerdo al comprobante de pago de 27 de febrero de 2023 del Banco de la Nación ascendente a S/ 1 167.01.

Asimismo, con Resolución Jefatural n.° 371-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 9 de marzo de 2023 **(Apéndice n.° 31)**, Sunafil aprueba la solicitud de fraccionamiento, presentada por la Municipalidad de San Luis, en razón al pago de la multa recaída en la Resolución de Sub Intendencia n.° 0131-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE5 de 7 de febrero de 2019, de acuerdo al detalle establecido en su anexo:

Cuadro n.° 02
Detalle de la deuda a incluir en el fraccionamiento

N° de Resolución que genera la deuda	Multa consentida	Saldo Deudor (S/)	Fecha de cálculo de intereses	Interés (S/)	Monto Actualizado
0131-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE5 0985-2019-SUNAFIL/ILM	18,675.00	18,675.00	03/10/2019	7,512.02	26,187.02

Fuente: Resolución Jefatural n.° 371-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC.

20 Por error material el documento consigna la fecha 17 de febrero del 2022, no obstante, es materialmente imposible, en tanto es designado en el cargo de Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Luis a partir del 1 de enero de 2023, mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2023-MDSL-A.

21 Dicha certificación se da en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13° Certificación del Crédito Presupuestario y su registro en el SIAF-SP del Texto Actualizado de la Directiva para la Ejecución Presupuestaria Directiva n.° 005-2022-EF/50.01 aprobado la R.D. n.° 0023-2022-EF/50.01 a que hace referencia los numerales 41.1, 41.2 y 41.3 del Artículo 41° aprobado mediante Decreto Legislativo n.° 1440, así mismo, lo dispuesto en la Ley n.° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2023

22 Memorando n.° 141-2023-MDSL-GAF recepcionado por la Gerencia de Planeamiento Estratégico y Presupuesto el 23 de febrero de 2023 y Hoja de envío n.° 341-2023 de 23/02/2023 **(Apéndice n.° 30).**

Además, dicho anexo establece el cronograma de pagos del monto fraccionado en veinticuatro (24) cuotas, estableciéndose como monto a fraccionar para el 09 de marzo de 2023, la suma de S/ 25 095,89, descontando el monto de la primera cuota ascendente a S/ 1 167.01 de acuerdo con el **Apéndice n.° 32**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro n.° 03
Cronograma de pagos del fraccionamiento de la deuda

N°	Fecha límite de Pago	SIAF N°	Comprobante de pago (*)	Saldo Capital	Amortización	Interés	Valor de Cuota	Pagos Acumulados	Importe Pagado	Fecha de Pago
1	27/02/2023	665	771	26,187.02	1,091.13	75.88	1,167.01	1,167.01	1,167.01	27/02/2023
2	31/03/2023	891	1343	25,095.89	1,091.13	137.48	1,228.61	2,395.62	1,228.61	31/03/2023
3	29/04/2023	1396	1417	24,004.76	1,091.13	119.13	1,210.26	3,605.88	1,210.26	24/04/2023
4	31/05/2023	1631	2302	22,913.63	1,091.13	125.53	1,216.66	4,822.54	1,216.66	29/05/2023
5	28/06/2023	1870	2774	21,822.50	1,091.13	104.55	1,195.68	6,018.22	1,195.68	28/06/2023
6	31/07/2023	2451	3227	20,731.37	1,091.13	117.13	1,208.26	7,226.48	1,208.26	27/07/2023
7	31/08/2023	2911	3848	19,640.24	1,091.13	104.22	1,195.35	8,421.83	1,195.35	31/08/2023
8	30/09/2023	3441	4127	18,549.11	1,091.13	95.24	1,186.37	9,608.20	1,186.37	26/09/2023
9	31/10/2023	3709	4799	17,457.98	1,091.13	92.64	1,183.77	10,791.97	1,183.77	31/10/2023
10	30/11/2023	4200	5336	16,366.85	1,091.13	84.04	1,175.17	11,967.14	1,175.17	29/11/2023
11	30/12/2023	4792	249	15,275.72	1,091.13	78.43	1,169.56	13,136.70	1,169.56	12/01/2024
12	31/01/2024	604	525	14,184.59	1,091.13	77.71	1,168.84	14,305.54	1,168.84	24/01/2024
13	29/02/2024	945	1428	13,093.46	1,091.13	64.98	1,156.11	15,461.65	1,156.11	06/03/2024
14	30/03/2024	945	1816	12,002.33	1,091.13	61.63	1,152.76	16,614.41	1,152.76	25/03/2024
	Pagos realizados al 30 de marzo de 2024				**15,275.82**	**1,338.59**	**16,614.41**		**16,614.41**	
15	30/04/2024			10,911.20	1,091.13	57.90	1,149.03			
16	31/05/2024			9,820.07	1,091.13	52.11	1,143.24			
17	29/06/2024			8,728.94	1,091.13	43.32	1,134.45			
18	31/07/2024			7,637.81	1,091.13	41.84	1,132.97			
19	31/08/2024			6,546.68	1,091.13	34.74	1,125.87			
20	30/09/2024			5,455.55	1,091.13	28.01	1,119.14			
21	31/10/2024			4,364.42	1,091.13	23.16	1,114.29			
22	30/11/2024			3,273.29	1,091.13	16.81	1,107.94			
23	31/12/2024			2,182.16	1,091.13	11.58	1,102.71			
24	31/01/2025			1,091.03	1,091.03	5.79	1,096.82			
	Cuotas Pendiente de pago				**10,911.20**	**315.26**	**11,226.46**			
	Total:				**26,187.02**	**1,653.85**	**27,840.87**			

Fuente: Resolución Jefatural n.° 371-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC
(*) Informe n.° 279-2024-MDSL-GAF/SGT, que contiene los Comprobantes de Pago (**Apéndice n.° 32**) alcanzados por la Subgerencia de Tesorería.
Montos expresados en Soles.
Elaboración: Comisión de Control

Del cuadro precedente se evidencia, que al 30 de marzo de 2024 la Municipalidad Distrital de San Luis, realizó el pago de catorce (14) cuotas, que asciende al monto de S/ 16 614,41. Asimismo, se encuentran pendiente de pago diez (10) cuotas, por el saldo de S/ 11 226,46, pese a ello, se precisa, que dicho monto debe cancelarle en tanto se encuentra debidamente comprometido con la Certificación del Crédito Presupuestario Nota n.° 0494 de 23 de febrero de 2023, tal como se evidenció en el (**Apéndice n.° 29**).

Lo anterior, conforme con el artículo 43 de Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público - Decreto Legislativo n.° 1440[23], que establece que los pagos devengados,

[23] **Artículo 43. Devengado**
43.1 El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva.

debe ejecutarse indubitablemente bajo responsabilidad administrativa, penal o civil; por lo que el monto total constituye un perjuicio económico para el patrimonio de la Entidad, además, a la emisión del presente informe, queda pendiente de pago sólo ocho (8) cuotas del fraccionamiento, terminando de cancelar dicho fraccionamiento en enero de 2025, donde se pagará el total de la deuda.

7. Cálculo del perjuicio económico.

Conforme con el **cuadro n.° 01** del presente informe, el perjuicio económico[24] ocasionado a la Municipalidad Distrital de San Luis, asciende al monto total de S/ 27 840,87, el mismo que fue fraccionado a veinticuatro (24) cuotas y que se encuentra comprometido con la Certificación del Crédito Presupuestario n.° 0494, evidenciándose que, hasta el 30 de marzo de 2024, la Entidad pagó S/ 16 614,41.

Siendo así, se evidencia que, de acuerdo, a la participación de los funcionarios que intervinieron en los hechos que ocasionaron la interposición de multas producto del procedimiento administrativo sancionador N° 1891-2018-SUNAFIL/ILM/SIAI, así como la generación de intereses moratorios por el retraso en su pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 04
Cálculo del perjuicio económico individualizado por partícipe

Partícipe	Cargo	Periodo de Gestión	Funciones y/o grado de participación	Perjuicio Económico S/
Julio Manuel Velezmoro Pinto	Subgerente de Recursos Humanos	10/04/2018-08/06/2018	No realizó gestiones para que un representante legal acreditado asista a las comparecencias programadas para los días 18 y 25 de mayo de 2018 en Sunafil, pese a encontrarse debidamente notificado. No realizó gestiones para que se presente ante Sunafil la documentación que acredite el cumplimiento de la normativa sociolaboral objeto de inspección de las visitas realizadas por la Sunafil a la Entidad, los días 15 y 22 de mayo de 2018.	18 675,00
Lourdes Soledad Bruno Chilet	Gerente de Administración y Finanzas	02/03/2020-30/12/2021[25]	No superviso, las actuaciones para realizar el pago de la multa e intereses cuando tomó conocimiento del Memorándum n.° 63-2021-MDSL-PPM-MR-MDSL de 17 de febrero de 2021, en la que se le informó que ascendía a S/ 21,961.71. Asimismo, no gestionó las actuaciones para realizar el pago de la multa e intereses, cuando tomó conocimiento del Memorándum n.° 436-2021-MDSL-PPM de 25 de octubre de 2021, en la que se le informó que ascendía a S/ 22,154.07.	4 225,31
TOTAL DE PERJUICIO ECONÓMICO RECUPERABLE A LA ENTIDAD				**22 900,31**
TOTAL DE PERJUICIO ECONÓMICO PAGADO AL 30/03/2024				**15 275,82**

Elaboración: Comisión de Control

43.2 Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, **bajo responsabilidad**, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente.
43.3 El reconocimiento de devengados que no cumplan con los criterios señalados en el párrafo 43.2, dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del responsable del área usuaria y de la oficina de administración o la que haga sus veces en la Entidad.
43.4 El devengado es regulado de forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, en coordinación con los Sistemas de la Administración Financiera del Sector Púbico, según corresponda.

La Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado al daño como uno de los elementos conformantes de la responsabilidad civil y que este es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona), siendo que, en los hechos descritos, se ha generado un daño patrimonial.
Aunado a ello, la Sala Penal Transitoria Casación N° 416-2016-AREQUIPA de 15 de mayo de 2019; señala que: *"El perjuicio es toda pérdida o daño que sufre el sujeto pasivo en su patrimonio económico. Debe ser un perjuicio cuantitativamente valorable, en términos económicos; puede consistir en disminución del activo o aumento del pasivo, o en privación o usurpación del uso. El perjuicio debe referirse a un derecho patrimonial cierto".*
En la resolución N°196-2024-CG, la Contraloría define el perjuicio económico como *"el menoscabo, disminución, detrimento, pérdida o deterioro del patrimonio de la entidad o del Estado en general, que ha sido generado por la acción u omisión irregular del funcionario o servidor público. El perjuicio económico debe estar cuantificado en el informe y no tiene finalidad resarcitoria como elemento de la infracción (...)"*

25 Conforme con la designación de la Resolución de Alcaldía N° 070-2020-AL/MDSL de 2de marzo de 2020 y cesado mediante la Resolución de Alcaldía N° 0372-2021-MDSL-AL de 28 de octubre de 2021, asimismo siendo nuevamente nombrada en dicho cargo mediante Resolución de Alcaldía N° 0379-2021-MDSL-AL de 29 de octubre de 2021 y cesada mediante Resolución de Alcaldía N° 482-2021-MDSL-AL de 30 de diciembre de 2021.

Cabe precisar que, respecto al perjuicio económico restante ascendente a S/ 4 940.56, no obra documentación que acredite la responsabilidad de alguno de los funcionarios y/o servidores de la Entidad.

En atención a los hechos expuestos se transgredió la siguiente normativa:

- **Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo,** publicada el 22 de julio de 2006, vigente desde el 17 de octubre de 2006 y modificatorias:

"(...)
Artículo 5.- Facultades inspectivas
En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...)
3.Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: (...)
3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.
(...)
Artículo 9.- Colaboración con los supervisores - inspectores, inspectores del trabajo e Inspectores Auxiliares
Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores - Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberá:
(...)
c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas; y,
(...)
e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.
Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente con ellos.
Toda persona, natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o información con relevancia en las actuaciones inspectivas, siempre que se deduzcan de sus relaciones con los sujetos sometidos a la acción inspectiva y sea requerida para ello de manera formal.
(...)
Artículo 36.- Infracciones a la labor inspectiva
Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados por los Supervisores -Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
Tales infracciones pueden consistir en:
(...)
3.La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren (...)."

- **Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo** Público, publicada el 19 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005 y modificatorias:

"Artículo 2: Deberes generales del empleado público
Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:
(...)
b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio.
(...)"

- **Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública,** publicada el 13 de agosto de 2022, vigente desde el 14 de agosto de 2002 y sus modificatorias:

"(...)
Artículo 7: Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
1. Neutralidad
Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.
Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
(...)"

- **Decreto Supremo n.° 019-2006-TR, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo,** publicado el 29 de octubre de 2006, vigente desde el 30 de octubre de 2006 y modificatorias.

"(...)
Artículo 15.- Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo
15.1 Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley.
15.2 El Sector Público y quienes ejerzan funciones públicas están obligados a prestar su colaboración a los inspectores del trabajo cuando les sea solicitada como necesaria para el ejercicio de la función inspectiva y a facilitarles la información que requieran (...).
(...)
Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:
(...)
46.10 La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia.
(...)"

- **Resolución de Gerencia General n.° 167-2021-SUNAFIL/CG, que aprueba la Directiva n.° 002-2021-SUNAFIL/OGA, Directiva general que regula el proceso de cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-** SUNAFIL, del 6 de diciembre de 2021:

"(...)
VI. Disposiciones Generales
6.1.19 La tasa del interés moratorio (TIM) será aplicable desde el día siguiente calendario de quedar consentida la resolución mediante la cual se impone la sanción multa; por lo cual, para efectos del cálculo de intereses la resolución multa se entenderá como consentida:

- ✓ Si el obligado no interpone recurso de reconsideración y/o apelación; la resolución multa quedara consentida al día siguiente de haber trascurrido el plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha que fue notificada.
- ✓ Si el obligado interpone recurso de reconsideración; la resolución multa quedara consentida al día siguiente de haber trascurrido el plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha que fue notificada la

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS · V°B° Jefe de OCI · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS · V°B° Supervisor · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS · V°B° Jefe de Comisión · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS · V°B° Especialista Legal · ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

resolución que resuelve el recurso de reconsideración; sin que el obligado haya interpuesto recurso de apelación sobre la misma.

- ✓ Si el obligado interpone recurso de apelación; la resolución multa quedara consentida al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso de apelación (para los casos que no correspondan interponer recurso de revisión).
- ✓ En los casos que correspondan interponer recurso de revisión sin que el obligado no lo realice; la resolución multa quedara consentida al día siguiente de haber trascurrido el plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha que fue notificada la resolución que resuelve el recurso de apelación;
- ✓ Si el obligado interpone recurso de revisión (en los casos que correspondan) la resolución multa quedara consentida al día siguiente de notificada la resolución que resuelve el recurso de revisión.

En caso de deudas anteriores al 28 de junio de 2015, el cálculo del interés se realiza en dos tramos:

A. **Interés tramo 1:**
 Interés de la deuda al 27 de junio de 2015 = Saldo insoluto * (factor SBS 27.06.15/Factor SBS del día de inicio del interés moratorio) – 1).
B. **Interés tramo 2:**
 Interés de la deuda a partir del 28 de junio de 2015 = Saldo insoluto * n * TIM diario.

Los hechos observados ocasionaron un perjuicio económico a los intereses de la Entidad que asciende al total de S/ 27 840,87, que corresponde a la multa impuesta por la Sunafil y los intereses generados, el mismo que fue fraccionado a veinticuatro (24) cuotas y que se encuentra comprometido con la Certificación del Crédito Presupuestario n.° 0494, evidenciándose que, hasta el 30 de marzo de 2024, la Entidad pagó S/ 16 614,41. Asimismo, debemos considerar que el monto recuperable asciende a S/ 22 900,31, de los cuales al 30 de marzo de 2024, la Entidad pagó S/ 15 275,82.

La situación antes descrita se originó por el actuar indebido del Ex Subgerente de Recursos Humanos de la Entidad, quien contrario a sus deberes y responsabilidades funcionales, no realizó las gestiones a fin de que un apoderado debidamente acreditado asista a las comparecencias de los días 18 y 22 de mayo de 2018, pese a que los requerimientos de comparecencia estaban debidamente notificados a su persona, generando que la Sunafil imponga multa por infracción a la labor inspectiva. Además, por el actuar indebido de la ex Gerente de Administración y Finanzas, quien contrario a sus deberes y responsabilidades funcionales, dilataron el pago de la multa coactiva, situación que generó la aplicación de intereses moratorios.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

La señora Lourdes Soledad Bruno Chilet en su condición de Ex Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de San Luis, persona comprendida en los hechos, remitió extemporáneamente sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado, los mismos que no se encuentran documentados, y fueron evaluados objetivamente a fin de no vulnerar su derecho a la defensa, conforme al **Apéndice n.° 33** del Informe de Control Específico.

El señor Julio Manuel Velezmoro Pinto en su condición de Ex Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de San Luis, persona comprendida en los hechos, no remitió sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que estos no desvirtúan los hechos comunicados en el Pliego de Hechos, siendo que, la referida evaluación y las cédulas de comunicación y notificación forman parte del **Apéndice n.° 33** del presente informe de control específico.

Las personas comprendidas en los hechos son las siguientes:

1. **Julio Manuel Velezmoro Pinto**, con DNI n.° 29720466, contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio – CAS, quien desempeñó el cargo de Subgerente de Recursos Humanos, por el periodo de gestión del 10 de abril de 2018 al 8 de junio de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 069-2018-MDSL/A de 10 de abril de 2018 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 134-2018-MDSL/A de 08 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 34);** a quien se le comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2024-CG/2185-02-002 de 20 de mayo de 2024, quien no presentó sus comentarios o aclaraciones, concluyendo que no desvirtúa los hechos notificados por lo siguiente:

 En su calidad de Subgerente de Recursos Humanos omitió sus funciones en tanto ante los requerimientos de comparecencia de 15 y 22 de mayo de 2018, emitidos por la Sunafil y que fueron debidamente notificados a su persona en representación de la Entidad, no gestionó la asistencia de un representante debidamente acreditado por parte de la Entidad, ocasionando la inasistencia de la Entidad a las comparecencias para los días 18 y 25 de mayo de 2018, pese a que conocía que la inasistencia constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multa[26], siendo responsable que se imponga multa a la Municipalidad Distrital de San Luis por S/ 18 675,00, por la comisión de la infracción muy grave establecida en el numeral 3 del artículo 36° de la Ley n.° 28806, Ley General del Trabajo, tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46° del Reglamento de la Ley General de Inspecciones de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2006-TR.

 Además, omitió sus funciones al no haber cumplido con la presentación de la documentación objeto de la visita de inspección realizadas por la Sunafil, los días 15 y 22 de mayo de 2018; quién en ambas oportunidades responde que no tiene la documentación solicitada, conllevando a que se emitan las constancias de actuaciones inspectivas de investigación y requerimientos de comparecencia de dichas fechas.

 Lo anterior contravino lo establecido en el inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 5[27] e incisos c) y e) del artículo 9[28] de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2006-TR[29].

26 Respecto a las dos comparecencias de los días 18 y 25 de mayo de 2018, se advierte en la primera comparecencia la entidad no asistió alegando que tenían un Corso Pasacalle celebrando los 50 años de Creación Política del distrito de San Luis, hecho que no justifica la inasistencia a la diligencia programada porque conocía que la inasistencia generaba una infracción sancionable con multa, por lo que pudo prever que acuda un representante u apoderado.
Además, en la segunda comparecencia del 25 de mayo de 2018, acude a la diligencia la señora Edith Quispe Choque, con una carta poder simple, suscrita por el Subgerente de Recursos Humanos, pero no adjunta documentos que acrediten dicho poder como la vigencia de poder, resolución administrativa que le faculta para delegar la representación de la entidad pese a que por la naturaleza de su cargo y sus funciones (participar en los procedimientos en materia de inspección laboral), era un hecho que podía prever y coordinar previamente.

27 **Artículo 5.- Facultades inspectivas**
(...)
3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante."

28 **Artículo 9.- Colaboración con los supervisores - inspectores, inspectores del trabajo e Inspectores Auxiliares**
(...)
c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas; y,
e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones. (...)
Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente con ellos.
Toda persona, natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o información con relevancia en las actuaciones inspectivas, siempre que se deduzcan de sus relaciones con los sujetos sometidos a la acción inspectiva y sea requerida para ello de manera formal. (...)

29 **Artículo 15.- Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo**
15.1 Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley.
15.2 El Sector Público y quienes ejerzan funciones públicas están obligados a prestar su colaboración a los inspectores del trabajo cuando les sea solicitada como necesaria para el ejercicio de la función inspectiva y a facilitarles la información que requieran (...).

Asimismo, incumplió lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que regula que en el marco del principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas[30].

También, con dicho accionar, el señor Julio Manuel Velezmoro Pinto, transgredió el deber de responsabilidad regulado en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[31], numeral 1) del artículo 6[32] de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y sus modificatorias, y literal a) del artículo 39 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, y sus modificatorias[33].

Además, el funcionario incumplió con los numerales 24 y 27 del artículo 34° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de San Luis aprobado por Ordenanza n.° 289-MDSL/C de 31 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 35)**, que establece entre las funciones de la Subgerencia de Recursos Humanos las siguientes: "*24. Participar en los procedimientos en materia de inspección laboral, presentando los documentos y absolviendo los requerimientos que formule la Autoridad del Trabajo (...) 27. Organizar los archivos digitales y documentación física de su competencia, manteniendo su custodia de forma segura*".

Por último, el funcionario incumplió los incisos a), j) y r) del artículo 81°[34] del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de San Luis aprobada por Ordenanza n.° 298-MDSL/C de 16 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 36)**.

Como resultado de su actuación, el señor Julio Manuel Velezmoro Pinto, ocasionó que se impongan dos (2) multas a la Municipalidad Distrital de San Luis, generando un perjuicio económico de S/ 18 675,00.

Señalamiento de presunta responsabilidad:

Por lo expuesto, como resultado de la evaluación efectuada, cuyo desarrollo se encuentra en el **Apéndice n.° 33** se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad identificados no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil, conforme con lo establecido en el **Apéndice n.° 3.**

30 **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

31 **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)

32 **Artículo 6.- Principios de la Función Pública**
1. Respeto
Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...)

33 **Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles**
Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:
a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. (...)

34 **Artículo 81°. - Obligaciones de los servidores.**
Todos los servidores están sujetos a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone la prestación de los servicios públicos municipales. (...)
j) Observar y cumplir las disposiciones legales y directivas que norman los actos de gestión y de administración en los que participen en razón de su cargo. (...)
r) Cumplir con el Código de Ética de la función Pública, aprobado mediante Ley N° 27815 (...).

2. **Lourdes Soledad Bruno Chilet**, con DNI n.° 41105043, contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio – CAS, quien desempeñó el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, por el periodo de gestión del 2 de marzo de 2020 al 30 de diciembre de 2021, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 070-2020-AL/MDSL de 2 de marzo de 2020 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0372-2021-MDSL-AL de 28 de octubre de 2021, para ser nuevamente nombrada, por Resolución de Alcaldía n.° 0379-2021-MDSL-AL de 29 de octubre de 2021 y cesada con Resolución de Alcaldía n.° 482-2021-MDSL-AL de 30 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 34);** a quien se le comunicó el pliego de hechos con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2024-CG/2185-02-002 de 20 de mayo de 2024 y complementado con información respecto a su participación en su condición de Gerente de Administración y Finanzas durante el periodo 02 de marzo de 2020 hasta el 28 de octubre de 2021; con Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2024-CG/2185-02-002 de 24 de mayo de 2024; quien presentó sus comentarios o aclaraciones al pliego de hechos con Cartas N° 0001-2024-LSBC recibidas el 30 de mayo de 2024, ambas en tres (3) folios.

Estando a los comentarios y evaluaciones realizadas, se tiene que los hechos comunicados no han sido desvirtuados tal como se ha detallado en el **Apéndice n.° 33**, dado que, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de San Luis, por omisión a sus funciones puesto que no se acreditó que haya realizado alguna acción respecto de las comunicaciones recibida por parte del Procurador Público Municipal contenidas en los Memorándum n.°s 63-2021-MDSL-PPM-MR-MDSL de 17 de febrero de 2021 y 436-2021-MDSL-PPM de 25 de octubre de 2021, mediante las cuales le informaban el inicio del procedimiento coactivo y los requerimientos de pago de la multa impuesta por la Sunafil más los intereses, costas y gastos y además, no supervisó las actuaciones para realizar el pago de dicha multa, ocasionando el aumento de la multa producto de la generación de intereses moratorios, al incrementarse del monto de S/ 21 961,71 (requerido con Resolución N° 1 en el Expediente Coactivo N° 248-2021-SUNAFIL/ILM-EC001) a S/ 26 187,02 (monto que finalmente es fraccionado) es decir, ocasionando un perjuicio de S/ 4 225,31 a la Entidad.

Lo anterior contravino lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019, que regula que en el marco del principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas[35] y el numeral 48.2 del artículo 48° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo[36].

También, con dicho accionar, la señora Lourdes Soledad Bruno Chilet, transgredió el deber de responsabilidad regulado en el numeral 6) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[37], numeral 1) del artículo 6[38] de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004 y sus modificatorias, y literal a) del artículo 39 de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, y sus modificatorias[39].

Además, la funcionaria incumplió con los numerales 1, 3 y 19 del artículo 31° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de San Luis aprobado por Ordenanza n.°

35 **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
Ídem.

36 **Artículo 48.- Contenido de la resolución**
(...)
48.2 (...) La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.

37 **Artículo 7.- Deberes de la Función Pública**
Ídem.

38 **Artículo 6.- Principios de la Función Pública**
Ídem.

39 **Artículo 39. Obligaciones de los servidores civiles**
Ídem.

289-MDSL/C de 31 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 35)**, que establece entre las funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas las siguientes: "*1. Planificar, coordinar, organizar y supervisar las actividades de los sistemas de (...) contabilidad, personal, tesorería (...) 3. Dirigir la correcta ejecución y aplicación de los recursos financieros de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y financiera (...) 19. Organizar y dirigir que se realice la atención de forma oportuna, sobre los recursos (...) financieros (...) que requieran las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad (....)*".

Por último, el funcionario incumplió los incisos a), j) y r) del artículo 81°[40] del Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de San Luis aprobada por Ordenanza n.° 298-MDSL/C de 16 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 36)**.

Como resultado de su actuación, la señora Lourdes Soledad Bruno Chilet, ocasionó la generación de intereses moratorios en la multa requerida en la Resolución N° 1 en el Expediente Coactivo N° 248-2021-SUNAFIL/ILM-EC001, generando un perjuicio económico de S/ 4 225,31 a la Entidad.

Señalamiento de presunta responsabilidad:

Por lo expuesto, como resultado de la evaluación efectuada, cuyo desarrollo se encuentra en el **Apéndice n.° 32** se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad identificados no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría y presunta responsabilidad civil, conforme con lo establecido en los **Apéndices n.°s 2 y 3.**

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujetan a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Sunafil sancionó a la Municipalidad Distrital de San Luis, por haber incurrido en dos (2) infracciones a la labor inspectiva, debido a su inasistencia a las diligencias de comparecencias de 18 y 25 de mayo de 2018 a las 09:50 y 08:40 horas, respectivamente; ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el monto total de S/ 27 840,87; importe fraccionado que al 27 de marzo de 2024, el pago asciende a S/ 16 614,41" están desarrollados en el **Apéndice N° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Sunafil sancionó a la Municipalidad Distrital de San Luis, por haber incurrido en dos (2) infracciones a la labor inspectiva, debido a su inasistencia a las diligencias de comparecencias de 18 y 25 de mayo de 2018 a las 09:50 y 08:40 horas, respectivamente; ocasionando un perjuicio económico a la Entidad por el monto total de S/ 27 840,87; importe fraccionado que al 27 de marzo de 2024, el pago asciende a S/ 16 614,41" están desarrollados en el **Apéndice N° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

40 **Artículo 81°. - Obligaciones de los servidores.**
Ídem.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a Municipalidad Distrital de San Luis, se formulan las conclusiones siguientes:

1. El Ex Subgerente de Recursos Humanos (e), no realizó las gestiones a fin que, un representante debidamente acreditado asista a las comparecencias programadas por la Sunafil para los días 18 y 25 de mayo de 2018, pese a haber sido correctamente notificado, incumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, lo que ocasionó que dichas situaciones se tipifique como infracción a la labor inspectiva y se sancione a la Entidad con una multa por S/ 18 675,00. Asimismo, no presentó la documentación objeto de la visita de inspección realizadas por la Sunafil, los días 15 y 22 de mayo de 2018; quién en ambas oportunidades responde que no tiene la documentación solicitada, conllevando a que se emitan las constancias de actuaciones inspectivas de investigación y requerimientos de comparecencia de dichas fechas.

 Además, la ex Gerente de Administración y Finanzas, omitió realizar acciones respecto a las comunicaciones de la ejecución en cobranza coactiva de la referida multa contenidas en los Memorándum n.°s 63-2021-MDSL-PPM-MR-MDSL de 17 de febrero de 2021 y 436-2021-MDSL-PPM de 25 de octubre de 2021, recibidos por su persona y no supervisó las actuaciones para realizar el pago oportuno de la multa, situación que ocasionó que se apliquen intereses moratorios de S/ 21 961,71 a S/ 26 187.02, es decir un incremento de S/ 4 225,31.

 Situación que transgredió lo establecido en los artículos 5°, 9° y 36° de la Ley n.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y modificatorias, artículo 2° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, inciso 1° y 6° del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, artículos 15 y 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y modificatorias y artículo VI de la Directiva n.° 002-2021-SUNAFIL/OGA, Directiva general que regula el proceso de cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL, aprobado por Resolución de Gerencia General n.° 167-2021-SUNAFIL/CG; lo que ocasionó un perjuicio económico a los intereses de la Entidad total de S/ 27 840,87, que corresponde a la multa impuesta por la Sunafil y los intereses generados, el mismo que fue fraccionado a veinticuatro (24) cuotas y que se encuentra comprometido con la Certificación del Crédito Presupuestario n.° 0494, evidenciándose que, hasta el 30 de marzo de 2024, la Entidad pagó S/ 16 614,41. Asimismo, debemos considerar que el monto recuperable asciende a S/ 22 900,31, de los cuales al 30 de marzo de 2024, la Entidad pagó S/ 15 275,82.

 Lo anterior, se originó por el actuar indebido del Ex Subgerente de Recursos Humanos de la Entidad, quien contrario a sus deberes y responsabilidades funcionales, no realizó las gestiones a fin de que un apoderado debidamente acreditado asista a las comparecencias de los días 18 y 22 de mayo de 2018, pese a que los requerimientos de comparecencia estaban debidamente notificados a su persona, generando que la Sunafil imponga multa por infracción a la labor inspectiva por S/ 18 675,00. Además, por el actuar indebido de la ex Gerente de Administración y Finanzas, quien contrario a sus deberes y responsabilidades funcionales, dilataron el pago de la multa coactiva, situación que generó la aplicación de intereses moratorios por S/ 4 225,31.
 (Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Municipalidad Distrital de San Luis:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de San Luis comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia. **(Conclusión n.° 1).**

A la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de San Luis:

2. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.° 1).**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 4:	Copia fedateada del Oficio N° 01323-2017-CG/DEN de 5 de diciembre de 2017 y adjuntos.
Apéndice n.° 5:	Copia fedateada de la Orden de Inspección n.° 0000006587-2018-SUNAFIL/ILM de 30/04/2018.
Apéndice n.° 6:	Copia fedateada de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación del 15 de mayo de 2018.
Apéndice n.° 7:	Copia fedateada de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación del 22 de mayo de 2018.
Apéndice n.° 8:	Copia fedateada del Requerimiento de comparecencia del 15 de mayo de 2018.
Apéndice n.° 9:	Copia fedateada del Acta de Infracción N° 1324-2018-SUNAFIL/ILM de 20/06/2018.
Apéndice n.° 10:	Impresión del correo remitido por el señor Rooswelth Gerardo Zavaleta Benites, en calidad de Sub Intendente de Fiscalización de la Intendencia de Lima Metropolitana de Sunafil.
Apéndice n.° 11:	Copia fedateada del Oficio N° 015-2018-MDSL-GAF-SGRH de 21 de mayo de 2018.
Apéndice n.° 12:	Copia fedateada de la Carta N° 021-2024-EGGC de 08 de mayo de 2024 y adjuntos.
Apéndice n.° 13:	Copia fedateada del Requerimiento de comparecencia de 22 de mayo de 2018.
Apéndice n.° 14:	Copia fedateada de la carta poder de 25 de mayo de 2018.
Apéndice n.° 15:	Copia fedateada de la imputación de cargos n.° 1891-2018-SUNAFIL/ILM/SIAI de 5 de diciembre de 2018 y cédula de notificación n.° 0000046402-2018 de 11/12/2018.
Apéndice n.° 16:	Copia fedateada del Informe Final de Instrucción N° 1409-2018-SUNAFIL/ILM/SIAI de 19 de diciembre de 2018 y la cédula de notificación n.° 0000001049-2019 de 10/01/2019.
Apéndice n.° 17:	Copia fedateada del escrito S/N recibido el 17 de enero de 2019.

Apéndice n.° 18:	Copia fedateada de la Resolución de Sub Intendencia N° 131-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE5 de 7 de febrero de 2019 y la cédula de notificación n.° 0000011975-2019 y 0000011972-2019 de 21/03/2019
Apéndice n.° 19:	Copia fedateada del escrito s/n recibido el 11 de abril del 2019 (recurso de apelación) con adjuntos.
Apéndice n.° 20:	Copia fedateada de la Resolución de Intendencia n.° 985-2019-SUNAFIL/ILM del 27 de agosto de 2019 y mediante cédula de notificación n.° 0000068502-2019.
Apéndice n.° 21:	Copia fedateada de la Resolución Nº UNO de 01 de febrero de 2021.
Apéndice n.° 22:	Copia fedateada del Memorándum N° 63-2021-PPM-MR/MDSL y Memorándum Nº 436-2021-PPM recibidos por la Gerencia de Administración y Finanzas el 17 de febrero de 2021 y 27 de octubre de 2021, respectivamente.
Apéndice n.° 23:	Copia fedateada de la Resolución Nº DOS de 02 de marzo de 2021.
Apéndice n.° 24:	Copia fedateada del Memorándum n.° 433-2021-MDSL-PPM recibido por la Gerencia de Administración y Finanzas el 27 de octubre de 2021.
Apéndice n.° 25:	Copia fedateada de la Resolución Nº TRES de 16 de enero de 2023.
Apéndice n.° 26:	Copia fedateada de la Memorándum n.° 124-2023-MDSL-PPM recibido por la Gerencia de Administración y Finanzas el 14 de febrero de 2023.
Apéndice n.° 27:	Copia fedateada de la Hoja de Envío N° 241-2023 de 14/02/2023.
Apéndice n.° 28:	Copia fedateada del Informe N° 222-2023-MDSL-GAF/SGRH de 22 de febrero de 2023.
Apéndice n.° 29:	Copia fedateada del Memorando N° 0255-2023-MDSL/GPEP de 23 de febrero de 2023.
Apéndice n.° 30:	Copia fedateada del Memorando N° 141-2023-MDSL-GAF recepcionado por la Gerencia de Planeamiento Estratégico y Presupuesto el 23 de febrero de 2023 y Hoja de envío N° 341-2023 de 23/02/2023
Apéndice n.° 31:	Copia fedateada de la Resolución Jefatural N° 371-2023-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC de 09 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 32:	Copia fedateada del Informe Nº 000279-2024-MDSL-GAF/SGT de 04 de abril de 2024 y catorce (14) Comprobantes de Pagos con sus documentos adjuntos.
Apéndice n.° 33:	Cédula de notificación electrónica, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados, conforme al siguiente detalle: • Impresiones de las cedulas de notificaciones electrónicas remitidas por la Comisión de Control. • Copia fedateada de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en hecho con irregularidad. • Original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control por cada uno de los partícipes en la irregularidad.
Apéndice n.° 34:	Copia fedateada de la Ordenanza Nº 289-MDSL/C publicado el 6 de febrero de 2020, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Luis.
Apéndice n.° 35:	Copias fedateadas de los Documentos de designación y cese de las personas comprendidas en la presunta irregularidad: • Respecto de Julio Manuel Velezmoro Pinto: Resoluciones de Alcaldía n.°s 069-2018-MDSL/A de 10 de abril de 2018 y 134-2018-MDSL/A de 08 de junio de 2018.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS V°B° Jefe de OCI ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS V°B° Supervisor ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS V°B° Jefe de Comisión ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS V°B° Especialista Legal ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

	• Respecto de Lourdes Soledad Bruno Chilet: Resoluciones de Alcaldía n.°s 070-2020-AL/MDSL de 02 de marzo de 2020, 0372-2021-MDSL-AL de 28 de octubre de 2021, 379-2021-MDSL-AL de 29 de octubre de 2021 y 482-2021-MDSL-AL de 30 de diciembre de 2021.
Apéndice n.º 36:	Copia fedateada de la Ordenanza n.° 298-MDSL/C de 16 de octubre de 2020, que aprueba el Reglamento interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Distrital de San Luis.

San Luis, 24 de junio de 2024

Marietta Zavaleta Meza
Supervisor

Sofia Estefania Plasencia Namoc
Jefe de Comisión

Karla Melissa Bardales Jarra
Abogada

La **JEFE DE ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

San Luis, 24 de junio de 2024.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS
MARIETTA ZAVALETA MEZA
Jefe del Órgano de Control Institucional
2185 / CGR 70249

Apéndice n.° 1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS
V°B°
Jefe de Comisión
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° N° 018-2024-OCI/2185-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]					Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Sunafil sancionó a la Municipalidad Distrital de San Luis, por haber incurrido en dos (2) infracciones a la labor inspectiva, debido a su inasistencia a las diligencias de comparecencias de 18 y 25 de mayo de 2018 a las 09:50 y 08:40 horas, respectivamente; ocasionando un perjuicio económico a la entidad por el monto total de s/ 27 840,87; importe fraccionado que al 27 de marzo de 2024 el pago asciende a s/ 16 614,41.	**Julio Manuel Velezmoro Pinto**	29720466	Subgerente de Recursos Humanos (e)	10/04/2018	08/06/2018	CAS	[redacted]	X			
2		**Lourdes Soledad Bruno Chilet**	41105043	Gerente de Administración y Finanzas	02/03/2020 29/10/2021	28/10/2021 30/12/2021	CAS	[redacted]	X			X

VºBº Jefe de OCI — VºBº Supervisor — VºBº Jefe de Comisión — VºBº Especialista Legal

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por ZAVALETA MEZA Marietta FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-06-2024 17:48:01 -05:00

San Luis, 24 de junio de 2024

OFICIO N° 105-2024-OCI/2185

Señor
Ricardo Robert Pérez Castro
Alcalde
Municipalidad Distrital de San Luis
Av. Del Aire N° 1540 – Urb. Villa Jardín
San Luis/Lima/Lima.-

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico N° 018-2024-2-2185-SCE

REF. : a) Oficio Nº 063-2024-OCI/2185 de 22 de abril de 2024.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual el Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico N° 018-2024-2-2185-SCE denominado "Pagos por multa administrativa por infracciones al deber de colaboración a la labor inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización laboral - SUNAFIL", el cual se remite adjunto, conteniendo cuatrocientos cuarenta y seis (446) folios, el mismo que incluye como apéndices los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa y civil; así como, las evidencias de la irregularidad, para su conocimiento y fines.

Agradeciendo de antemano su atención, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmando digitalmente
Marietta Zavaleta Meza
Jefa del Órgano de Control Institucional
2185/CGR70249

MZM/peas

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000078-2024-CG/2185

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 105-2024-OCI/2185
EMISOR	:	MARIETTA ZAVALETA MEZA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS-LIMA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	RICARDO ROBERT PEREZ CASTRO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131378115
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR
N° FOLIOS	:	447

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico N° 018-2024-2-2185-SCE denominado "Pagos por multa administrativa por infracciones al deber de colaboración a la labor inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización laboral - SUNAFIL", el cual se remite adjunto, conteniendo cuatrocientos cuarenta y seis (446) folios, el mismo que incluye como apéndices los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa y civil; así como, las evidencias de la irregularidad, para su conocimiento y fines.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio n° 105-2024 ALC-Inf
2. a) Informe y apendice 1[F]
3. b) Apendices 2 y 3[F]
4. e) Apendice 19[F]
5. g) Apendice 32[F]
6. h) Apendice 33-36[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **63VNXDH**

7. c) Apendice 4[F]

8. d) Apendices 5-18[F]

9. f) Apendices 20-31[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **63VNXDH**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-06-2024 17:59:35 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 105-2024-OCI/2185
EMISOR	:	MARIETTA ZAVALETA MEZA - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS-LIMA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	RICARDO ROBERT PEREZ CASTRO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico N° 018-2024-2-2185-SCE denominado "Pagos por multa administrativa por infracciones al deber de colaboración a la labor inspectiva de la Superintendencia Nacional de Fiscalización laboral - SUNAFIL", el cual se remite adjunto, conteniendo cuatrocientos cuarenta y seis (446) folios, el mismo que incluye como apéndices los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa y civil; así como, las evidencias de la irregularidad, para su conocimiento y fines.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20131378115**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000078-2024-CG/2185
2. Oficio n° 105-2024 ALC-Inf
3. a) Informe y apendice 1[F]
4. b) Apendices 2 y 3[F]
5. e) Apendice 19[F]
6. g) Apendice 32[F]
7. h) Apendice 33-36[F]
8. c) Apendice 4[F]
9. d) Apendices 5-18[F]
10. f) Apendices 20-31[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **68IKMUX**

NOTIFICADOR : MARIETTA ZAVALETA MEZA - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS-LIMA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **68IKMUX**